



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4308-2004-HC/TC
PUNO
JOSÉ ROSALINO LINARES VARGAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de diciembre de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don José Rosalino Linares Vargas contra la resolución de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 122, su fecha 16 de julio de 2004, que confirmando la apelada declara improcedente la acción hábeas corpus de autos, interpuesta contra la Sala Corporativa para Casos de Terrorismo con competencia a nivel nacional; y,

ATENDIENDO A

1. Que, el recurrente interpone acción de hábeas corpus, con el objeto que se declaren nulos y sin efecto legal el juicio oral, la sentencia y la ejecutoria suprema en el proceso penal N.º 51-98-T, seguido en su contra por delito de terrorismo, y que, reponiendo las cosas al estado anterior a la supuesta vulneración constitucional, se ordene la realización de nuevo juicio oral.

Sustenta su pretensión en la presunta afectación de los derechos fundamentales al debido proceso y a la prueba; así como al principio de legalidad procesal, lo que incide en su libertad individual

2. Que de la demanda se advierte que el actor no precisa los nombres de los magistrados a quienes deba emplazarse con el presente proceso constitucional. No obstante ello, por los argumentos expuestos, así como por los medios probatorios adjuntados, se infiere que la presunta vulneración constitucional se atribuye a los señores Amaya Saldarriaga, Huirse Zelarayan y Manrique Suárez, que suscriben la sentencia expedida con fecha 20 de noviembre de 1998, la misma que en copia certificada obra de fojas 120 a 124 de autos
3. Que, por ello, en la tramitación del proceso de hábeas corpus se advierte la existencia de un vicio procesal insubsanable, consistente en que no se emplazó ni se citó a quienes presumiblemente ejecutaron la vulneración constitucional que sustenta la demanda.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta omisión del juez constitucional afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primera y segunda instancia, toda vez que la recepción de las manifestaciones de los magistrados emplazados les hubiera permitido explicar la razón que motivó la expedición de la sentencia cuestionada, conforme lo exige el artículo 31.º del Código Procesal Constitucional (Ley N.º 28237), para los casos en que se alegue detención arbitraria.

5. Que, en este orden de ideas, resulta de aplicación al caso el artículo 20.º del dispositivo invocado, que establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le reconoce la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 122, su fecha 16 de julio de 2004, **insubsistente** la apelada y **NULO** todo lo actuado, reponiéndose la causa al estado en que se emplace con la demanda a los magistrados que expidieron la resolución cuestionada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)